

RAD: 08001311000820210014100
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Abril 14 de 2021. Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Al revisar el expediente se logra determinar que la parte ejecutante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues si bien solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores ENILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO y JESÚS ARAUJO CORONELL no aporta el título ejecutivo mediante el cual fueron fijadas las cuotas alimentarias que hoy pretende ejecutar en contra de los mencionados señores.

Por otro lado, se observa que en las pretensiones señala que en caso de no librarse mandamiento de pago en contra de los señores ENILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO y JESUS ARAUJO CORONELL, se fijara cuota alimentaria en cabeza de estos y a favor de la niña HELENA ARAUJO SAAVEDRA, de lo cual se hace necesario requerirlo para que aclare esta pretensión, ya que el proceso ejecutivo y el de alimentos de menores se tramitan por procedimientos diferentes. Al momento de aclarar las pretensiones si estás comportan una demanda distinta para la que fue conferido el poder aportado con la demanda, , deberá anexar nuevo poder con las facultades expresas para el proceso que se pretende iniciar.

Con respecto al memorial poder, se aprecia que éste no cumple con el requisito exigido por el Art. 74 del C.G.P., o, en su defecto que haya sido otorgado por la parte demandante a través de mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar este proceso.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 85 del C. de P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora GINA PAOLA PRINS NOLASCO en representación de la menor ANTONELLA OROZCO PRINSS, a través de apoderado judicial contra HEMEL ELOY OROZCO LOZANO.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

RAD: 08001311000820210014100
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Abril 14 de 2021. Auto Inadmisorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edbbbf26459894350cf4d5ed87918e3cd2c47bc819e2ed279cbbcf9b37e4603a
Documento generado en 21/04/2021 02:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>